

*RESOLUCION Ab. 127-2011*

PONENTE: Dr. Freddy Ordóñez Bermeo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 13 de mayo de 2011, las 16h10

**VISTOS:** (282-2007) Fanny Leonor Delgado Quezada interpone recurso de casación respecto de la sentencia que, el 24 de mayo de 2007, dicta la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, con sede en esta ciudad; dentro del juicio que la recurrente sigue en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; fallo que, por caducidad del derecho impugnatorio en la vía judicial, declara inadmisibles las demandas mediante las cuales se declara ilegal la supresión del cargo y se disponga que la Entidad demandada le restituya al puesto de Fisioterapeuta 2 del Departamento de Rehabilitación del Hospital Regional 8 en Ibarra y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir desde el 28 de agosto de 2002, fecha del Oficio Número 2000121-6665 con el cual se ha procedido a dicha supresión. Admitido a trámite el recurso y siendo el estado de la causa el de dictar la decisión final que corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente impugnación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad que declarar. **TERCERO.-** El recurso ha sido rechazado en cuanto se lo fundamenta en la causal tercera, habiéndoselo admitido a trámite en lo referente a la *causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 23, numerales 15 y 26, y 24 de la Constitución Política de la República vigente a la época; 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; 126 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; así como por aplicación indebida del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; vicios respecto a los cuales la recurrente expresa principalmente que la Sala Inferior "declara inadmisibles las demandas alegando que la actora presenta el reclamo administrativo cuando ya*

*Jueces*

ha caducado su derecho reclamatorio, que el lapso legal para interponer tal reclamo en la vía administrativa se había extinguido, por cuanto la actora fue notificada con la supresión del cargo el 31 de agosto de 2002 y que la reclamación fue presentada el 30 de octubre de 2003, y que, asimismo, cuando la actora presenta su demanda, el 15 de enero de 2004, el derecho impugnatorio en la vía judicial había caducado inexorablemente, según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa"; pero que "consta en el proceso que tanto el reclamo administrativo, cuanto la demanda, fueron presentados dentro de los términos legales, toda vez que el reclamo administrativo" se lo hizo el 20 de septiembre de 2002, hecho que "es omitido de manera deliberada; esto es, se cumplió el presupuesto del artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa"; a todo lo cual agrega que la Entidad demandada no contestó oportunamente su reclamo y que recién lo hace el 11 de julio de 2003; que insistió en su reclamación el 4 de agosto de 2003, recibiendo como respuesta el acto administrativo impugnado en el presente juicio, o sea, el Oficio Número 20000121-8024-AJ de 2 de diciembre de 2003; siendo así como el 15 de enero de 2004 presentó su demanda y que, consecuentemente, se cumplió el requerimiento previsto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al plantearse la acción dentro los tres meses, sin que se haya producido la prescripción de que trata el artículo 99 de la referida Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa **CUARTO.-** Determinan los artículos 75 y 169 de la Constitución de la República que *toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; que en ningún caso quedará en la indefensión; y, que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, no debiendo sacrificarse la misma por la sola omisión de formalidades;* e, igualmente, los artículos 3, numeral 1, y 11, numeral 3 de la Carta Fundamental establecen que *es deber primordial del Estado garantizar el goce efectivo de los derechos en ella establecidos y en los instrumentos internacionales,* así como que los mismos *serán de directa e inmediata aplicación por parte de cualquier servidor público, sea éste administrativo o judicial;* por lo que, si el artículo 424 ibídem señala que *la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico,* cualquier disposición legal tiene que aplicarse

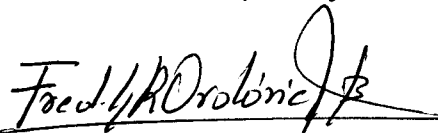
conforme a los mandatos supremos, los cuales, en el caso de las normas referidas, por ser de carácter procesal, prevalecen desde el momento en que empezaron a regir, de acuerdo con los principios universales de derecho sobre la aplicación de la ley, concretamente y en lo que concierne al tema, el contenido en el artículo 7, numeral 20, del Código Civil, tratando de que las garantías, entre ellas la de la tutela efectiva no queden en el simple enunciado, sino que tengan el vigor que es intrínseco a los derechos fundamentales, los cuales "no pueden observarse como compartimientos estancos que impliquen un absoluto desenvolvimiento autónomo respecto de un solo ámbito de la vida humana", pues "las realidades humanas son ajenas a los modelos de laboratorio, y la verdad indica que muchas veces el respeto a un derecho también puede comportar el simultáneo acatamiento de aspectos de otro, de modo que en los contenidos del primero pueden estar implicados los del segundo" (Juan Carlos Benalcázar Guerrón, "Derecho Procesal Administrativo Ecuatoriano", página 49). **QUINTO.-** El reconocimiento del derecho de toda persona a llegar a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en la indefensión, "es una exigencia de todo ordenamiento jurídico, desde el momento en que el Estado, en procura de la paz y la correcta convivencia social, asume el monopolio de la composición de los litigios y proscribela autodefensa"; razón por la cual "el Estado no puede desentenderse de su función de hacer justicia -sin la cual no existe orden ni derecho- y constituye un deber inexcusable que puede ser exigido por los ciudadanos". "Este derecho fundamental, que en primer término supone una garantizada posibilidad de acceso a la jurisdicción, tiene relación con el derecho de acción... Por esta razón la Constitución, además del acceso a la jurisdicción, ordena la imparcialidad del juez, dispone la celeridad procesal, proscribela indefensión y ordena el cumplimiento de los fallos judiciales, requisitos sin los cuales no habrá la deseada efectividad en la administración de justicia"; todo lo cual lleva a concluir que "los requisitos legales para el acceso a la jurisdicción y a los recursos... deben ser razonables y obligan a la interpretación más favorable al pleno ejercicio del derecho", e, igualmente, que "el derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser comprometido ni obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes" (Juan Carlos Benalcázar Guerrón, Ob.

Alcald

Cit., páginas 41 a 47) , peor si, para llegar a la conclusión a la cual llega la Sala de origen en el Considerando Segundo de su resolución parte de la sola conjetura de que "según se desprende del Oficio impugnado", el reclamo "**recién se habría presentado el 30 de octubre de 2003**", concluyendo,, con tal sólo ese antecedente, que "*el lapso legal para formular tal reclamo en la vía administrativa se había extinguido hace aproximadamente un año atrás*"; cuando es imperativo que el juzgador parta de verdades y hechos ciertos que le induzcan a la solución más certera de la litis sometida a su conocimiento; circunstancia que lleva a que esta Sala acepte la correspondiente impugnación y, casando la sentencia, en cuanto ésta, sin supuestos de hecho ciertos, declara que "*el derecho impugnatorio en la vía judicial había caducado inexorablemente*", pasa a dictar la decisión que legalmente corresponda, resolviendo el asunto de fondo de la controversia, con estricta observancia del artículo 16, inciso primero, de la Ley de Casación, que dispone que si la Corte Suprema (hoy Corte Nacional) "encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto". **SEXTO.-** Para el efecto, cabe partir del antecedente de que el fallo recurrido deja establecidos como hechos que conciernen a esta resolución los siguientes: a) Que la recurrente impugna el acto administrativo contenido en el Oficio Número 2000121-8024-AJ de 2 de diciembre de 2003, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en requerimiento a un reclamo que planteara el 4 de agosto del mismo año, solicitando se le indiquen las razones por las cuales, mediante Oficio Número 2000121-6665 de 28 de agosto de 2002, se ha procedido a la supresión de la partida correspondiente al cargo que venía desempeñando; b) Que la accionante solicita que en sentencia se declare la ilegalidad y nulidad del acto administrativo impugnado y se disponga la restitución al cargo de Fisioterapeuta 2 del Departamento de Rehabilitación del Hospital Regional 8 de dicho Instituto, así como se le cancelen las remuneraciones desde el 28 de agosto de 2002 desde el 20 de de agosto de 2002, "conforme al artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público"; y, c) Que, contestando la demanda, el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, señala que la

supresión del cargo se verificó en base a la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución Política y artículo 209, literal d), de la indicada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. **SÉPTIMO.-** Aceptado por el representante de la Entidad accionada el hecho de la supresión del cargo que correspondía a la actora y su consiguiente separación, toca examinar simplemente si tiene o no asidero legal la alegación con la cual el representante la Institución demandada sustenta sus excepciones; para lo cual hay que tomar en consideración que la Disposición Transitoria Quinta de la Carta Fundamental de la época disponía que el "personal que, a consecuencia de la transformación y racionalización del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quede cesante, tendrá derecho a las indemnizaciones que, por la terminación de la relación, estén vigentes en la ley y contratos, a la fecha en que dejen de prestar sus servicios"; proceso que debía iniciarse inmediatamente después de la promulgación de dicha Constitución en el Registro Oficial Número 1 de 11 de agosto de 1998 y que debió ser llevado a cabo por la Comisión Tripartita de que trata el inciso segundo de la Disposición Transitoria Primera, la cual debía disponer "la realización de los correspondientes estudios actuariales... la actualización de los balances y estados financieros y la auditoría económica y administrativa del Instituto", presentar "a la Comisión de Legislación y Codificación del Congreso Nacional un proyecto de reforma a la ley de Seguridad Social y otras leyes para la modernización y reorganización" de la Entidad y entregar "al Presidente de la República un plan integral de reforma del mismo Instituto". Nada tiene que, ver, por tanto, el referido proceso con la supresión del cargo de la accionante, hecho aislado que tuvo lugar con la expedición del "Oficio Número 2000121-6665 de 28 de agosto de 2002, por el cual se suprime la partida del cargo" de la demandante. **OCTAVO.-** Desvanecida así la argumentación con la cual la parte demandada ha tratado de justificar el acto administrativo impugnado, fluye la conclusión de la ilegalidad del mismo; por lo que, siendo la sentencia favorable a la servidora, toca aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 25, literal h), y 46, inciso segundo, de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, la misma que ya se encontraba vigente a la fecha de expedición del acto administrativo impugnado, normas que se concretan a ordenar que "si el fallo del tribunal o juez competente fuere

favorable, declarándose nulo el acto para el servidor destituido, será restituido en sus funciones en un término de cinco días, teniendo derecho a recibir los valores que dejó de percibir”, pago que “será efectuado en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de reincorporación”. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, la Sala casa el fallo recurrido y, aceptando la acción deducida por la recurrente, declara la nulidad del acto administrativo impugnado y dispone que el representante legal de la Entidad accionada, en el término de cinco días, restituya a la actora al cargo de Fisioterapista 2 del Departamento de Rehabilitación del Hospital Regional 8 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en Ibarra, e, igualmente, le pague las remuneraciones dejadas de percibir, en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la reincorporación. Sin costas. Notifíquese. Por renuncia del Juez Nacional Titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña. Conjuez Permanente de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese. Publíquese y devuélvase.

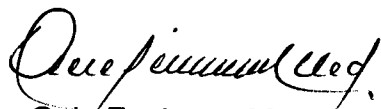


Dr. Freddy Ordóñez Bermeo

**JUEZ NACIONAL**

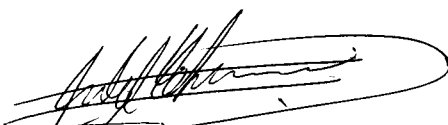


Dr. Clotario Salinas Montaña  
**CONJUEZ PERMANENTE (V.S.)**



Dr. Galo Espinosa Medina  
**CONJUEZ**

Certifico.



Dra. María del Carmen Jácome  
**SECRETARIA RELATORA**

**VOTO SALVADO: DR. CLOTARIO SALINAS MONTAÑO****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO****ADMINISTRATIVO.-** Quito, a 13 de mayo de 2011; Las 16h10 **VISTOS:**

(282-2007) Fanny Leonor Delgado Quezada, mediante recurso de plena jurisdicción o subjetivo, demanda al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, aduciendo que se ha producido el silencio administrativo, se le restituya al cargo de fisioterapeuta 2 del departamento de rehabilitación del Hospital Regional 8 del IESS de Ibarra y se le cancele todas y cada una de las remuneraciones desde el 28 de agosto del 2002, fecha en la que se suprime la partida del cargo que venía desempeñando, y se declara la "ilegalidad y nulidad del acto administrativo constante en oficio No. 2000121-8024 AJ del 2 de diciembre del 2003..." como así consta en la "PETICION CONCRETA" de la demanda. Habiéndole correspondido conocer y resolver el caso a la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, ésta, en sentencia dictada el 24 de mayo del 2007 declara inadmisibile la demanda, por haberse presentada cuando ya había caducado el derecho de la actora a demandar en vía judicial, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Siendo in-admitida la acción, la actora interpone recurso de casación contra la sentencia emitida, acusando que se han infringido las normas de derecho contenidas en los artículos 23 numerales 15, 26 y 24 inciso segundo, 272 y 273 de la Constitución Política de la República, 28 de la Ley de Modernización del Estado. También acusa de falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba determinados en los artículos 115, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil. Funda el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para proceder, la Sala considera:

**PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente impugnación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación: **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad que declarar: **TERCERO:** Es de advertir

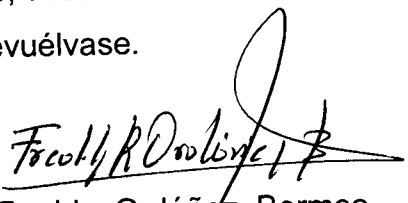
que el Tribunal a quo ha inadmitido la demanda planteada, por haberse producido la caducidad del derecho de la actora para demandar, aplicando lo que dispone el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y consiguientemente no ha entrado a conocer otros presuntos derechos reclamados; por tanto, la censura de la recurrente debió centrarse a este tema, si la aplicación de la mencionada disposición fue indebida o el vicio fue por errónea interpretación; mas del escrito que contiene el recurso aparece que no se da cumplimiento al Art. 6 de la Ley de Casación; así en el punto 1 indica la sentencia recurrida que es "LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCESO No. 10.896 -04- LXM"; en el punto 2 señala con precisión "LAS NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS" entre las que no aparece el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, concluyendo, por tanto, que dicha norma no ha sido tachada por la recurrente; el punto 3 contiene "DETERMINACION DE LAS CAUSALES", en donde sí consta el Art. 65 (ibídem) inculpándolo por "Aplicación indebida"; y en el punto 4, la actora señala los "FUNDAMNTOS DEL RECURSO", y al razonar el supuesto error de dicho Art. 65, dice "finalmente se inobserva e infringe el enunciado del Art. 65 de la Ley...", sin ninguna otra explicación, sin formular argumento jurídico alguno, sin determinar qué norma, en su lugar, debía ser aplicada, como era su obligación al cuestionar de indebida aplicación, debiendo señalar que el supuesto vicio correspondería, más bien a errónea interpretación de la norma aludida. Estas incertidumbres por parte de la recurrente, esta denuncia de la infracción hecha en forma imprecisa, nada clara, nada categórica, como lo exige el recurso de casación, por su naturaleza de extraordinario, restrictivo, de estricto derecho, de gran rigor formal, es suficiente motivo para inadmitir el recurso de casación. **CUARTO:** Sin embargo, para agotar el tema de la caducidad la Sala considera oportuno analizar la sentencia que ha inadmitido la demanda, que aplicando el tantas veces mencionado Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, ha declarado caducado el derecho de la actora para demandar. Conforme aparece de los fundamentos de hecho de la demanda, el ex – Director General del IESS notifica a la servidora pública, hoy actora, mediante oficio No.



2000121-6665 de 28 de agosto del 2002, la supresión de la partida correspondiente al cargo de fisioterapeuta 2 del Departamento de Rehabilitación del Hospital Regional del IESS de Ibarra, documento que aparece a fs. 1 del expediente remitido por el IESS al Tribunal. a-quo en donde se ventió el juicio. Es obvio que este es el acto administrativo que impugna la ex servidora del IESS quien, al mencionar en su demanda lo califica de "...injusta e ilegal decisión", como aparece en los fundamentos de hecho, razón por la cual, continúa la actora "... inicié desde el 20 de septiembre del 2002, una serie de reclamos ante las máximas autoridades del IESS, para que se justifique las razones de la supresión de mi puesto de trabajo, y lograr se deje sin efecto el acto administrativo que contiene el oficio No. 2000121-6665 de 28 de agosto de 2002, y se me restituya al cargo...", con lo que se ratifica que el acto impugnado es la supresión de la partida del puesto que venía desempeñando la actora en el IESS. Manifiesta también que, reclamando su supuesto derecho, ha concurrido a la Defensoría del Pueblo para que intervenga en la "...entrega de la documentación que desvirtuara la supuesta aplicación de las Resoluciones... de la Comisión Interventora del IESS, logrando que mediante oficio No. 2000121-4174 AJ de 11 de julio del 2003 el ... Director de Recursos Humanos, remita al ... comisionado de la Defensoría del Pueblo de Pichincha el oficio 218071101-352 de 23 de junio del 2003, adjunto al cual en 33 fojas, constaba la documentación suscrita por el ... Gerente del Hospital Regional 8 del IESS ... ". Luego manifiesta que de la lectura de los documentos entregados se confirma que la supresión de su partida se debió a una persecución, razón por la cual, dice: "... demandé la restitución del cargo en fecha 4 de agosto del 2003... sin que mi Empleador el IESS conteste mi reclamo produciéndose el silencio administrativo que debió originar la restitución a mi cargo... sin embargo requerido con tal efecto jurídico, el IESS emite el acto administrativo que consta en el Oficio No. 2000121-8024 AJ de 2 de diciembre del 2003 ... por lo cual deduzco el presente recurso". **QUINTO:** Ha quedado establecido que el acto administrativo impugnado por la accionante es la supresión del cargo de fisioterapeuta 2 que venía desempeñando, emitido el 28 de agosto del 2002 y contenido en oficio No. 2000121-6665. de ahí que el Tribunal a-

quo, en forma acertada y aplicando el Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa ha determinado que “ el lapso legal para formular tal reclamo en vía administrativa se había extinguido hace aproximadamente un año atrás”, tomando en cuenta que el reclamo se había presentado recién el 30 de octubre del 2003 y que ningún derecho puede gravitar indefinidamente en el tiempo y en el espacio, en salvaguarda de los principios constitucionales de seguridad jurídica y del debido proceso, de ahí la institución de la prescripción en el derecho civil y la caducidad en el derecho administrativo reconocidas en los sistemas jurídicos de cada estado, como el nuestro. **SEXTO:** Extinguido el derecho para reclamar administrativamente, quedábale el campo judicial para ejercer tal derecho el mismo que se lo debe ejercer en el término de noventa días conforme lo preceptúa el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contados desde el siguiente día de notificado el acto administrativo que se impugna; término que en el presente caso ha trascurrido en exceso, ya que la demanda se ha presentado el 15 de enero del 2004, como consta de autos. Obviamente el tribunal a-quo no ha incurrido en el error al que ha pretendido inducirlo la accionante, impugnando el acto administrativo contenido en oficio No. 200121-8024 AJ de 2 de diciembre del 2003 sucrito por el Subdirector de Recursos Humanos del IESS, en requerimiento a un pedido planteado el 5 de agosto del 2003, no aparecen del proceso, pero que se toma en cuenta las fechas para efectos de establecer si existe o no la caducidad declarada por el juzgador de instancia, fechas mencionadas por la propia actora. Del contexto del oficio 2000121-8024-AJ, aparece en forma muy clara que la respuesta del Subdirector de Recursos Humanos del IESS es a la solicitud de la ex - servidora del IESS por la que “solicita la certificación de haberse producido el silencio administrativo...”, entendiéndose que simplemente pido eso, ya que, como se dijo antes, del proceso no aparece la petición de la actora, desconociéndose el propósito o la intención para no haber presentado dicho documento en el juicio, que hubiera permitido dejar en claro que la petición se refiere a obtener “la certificación de haberse producido el silencio administrativo”, y por tanto ese no era el acto impugnado, sino que debía obtenerse simplemente para cumplir una formalidad que exige la ley, en

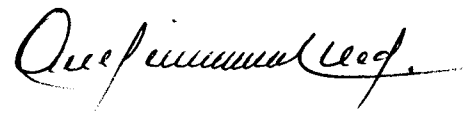
el caso del silencio administrativo; por tanto, es inaceptable que la respuesta dada el 2 de diciembre del 2003, atendiendo el pedido hecho por la actora para que se emita la certificación de no haber dado contestación a su pedido presentado supuestamente el 5 de agosto del 2003, se pretenda confundir con el acto administrativo impugnado que produjo efectos jurídicos individuales a la accionante que no fue otro que el emitido por el Director General del IESS en agosto del 2002, por el que se suprimió el puesto que venía desempeñando la señora Fanny Leonor Delgado Quezada, notificada el 31 del mismo mes y año, y que por tanto, a la fecha de presentación de la demanda, el derecho ya había caducado, habiendo por tanto aplicado correctamente el Tribunal a quo el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se rechaza el recurso de casación. Sin costas. Por renuncia del Juez Nacional titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente, de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.



Dr. Freddy Ordóñez Bermeo  
**JUEZ NACIONAL**



Dr. Clotario Salinas Montaña  
**CONJUEZ PERMANENTE (V.S.)**



Dr. Galo Espinosa Medina  
**CONJUEZ**

Certifico.-



Dra. María del Carmen Jácome  
**SECRETARIA RELATORA**

**En Qui...**

...to, hoy día viernes trece de mayo de 2011, a partir de las diecisiete horas notifiqué mediante boletas la nota en relación, el fallo de mayoría y voto salvado que anteceden a la demandante, por sus propios derechos señora: Fanny Delgado Quezada, en el casillero judicial 4086, y a los demandados por los derechos que representan señores: Director General del IESS, en el casillero judicial 2340 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200, Certifico.



Dra. María del Carmen Jácome O.  
**SECRETARIA RELATORA**